

CIRCULAR N° 7724 – 23.10.2008

"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"
"2008 – Año del 25º Aniversario de la Recuperación Democrática"



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 21.08 - GRAL.

SANTA FE, 22 OCT 2008

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente N° 13301-0182286-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las Resoluciones Generales Nos. 15/97 y 10/08 de esta Administración Provincial de Impuestos; y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo permanente de esta Administración Provincial optimizar la recaudación de los gravámenes a su cargo, haciendo uso para ello de las herramientas previstas en el Código Fiscal en su t.o. en 1997 y modificaciones;

Que en ese sentido cabe la revisión de las modificaciones introducidas a la Resolución General N° 15/97 por la Resolución General N° 10/08, mediante la cual se establecieron para determinados contribuyentes la obligación de actuar como agentes de percepción;

Que se han tenido en cuenta las sugerencias efectuadas tanto por las entidades que agrupan los profesionales en la materia como aquellas formuladas por las entidades que agrupan a los contribuyentes de distintos sectores del quehacer económico;

Que han intervenido en la presente las Direcciones Provinciales de Grandes Contribuyentes y de Técnica Tributaria y Coordinación Jurídica ambas de la Subsecretaría de Ingresos Públicos;

Que se ha dado la intervención que por estructura corresponde a la Dirección General Técnica y Jurídica;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso j) del artículo 10º de la Resolución General N° 15/97 (t.o. según Resolución General N° 19/02) y sus modificaciones, el que quedará redactado como sigue:

"j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1- De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 21108-GRM

productos, sea en el mismo estado en que adquirieron los citados productos o luego de someterlo a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

2- De bienes, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10 ni en el punto 1- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

- revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado – Monotributistas- y,

- tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos (local o de convenio multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,1000 (cero con diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado convenio.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción los responsables – comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe conforme las normas provinciales o del citado convenio según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el impuesto al valor agregado, no superen la suma de \$ 4.000.000,- (pesos cuatro millones).

Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:

- 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de convenio multilateral)
- 3,5% (tres y medio por ciento) cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior.

Quando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

CIRCULAR N° 7724 – 23.10.2008

"Santa Fe Provincia Productora de Combustibles de Origen Vegetal"
"2008 – Año del 25º Aniversario de la Recuperación Democrática"



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 2108-GRAL

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 1000.- (pesos un mil). La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de bases) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del impuesto sobre los ingresos brutos –exención total en la Provincia de Santa Fe-, para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 (t.o. según Resolución General N° 19/02) y sus modificaciones."

ARTICULO 2º.- Dejar expresa constancia que los responsables que resulten encuadrados en las modificación establecidas por la presente deberán inscribirse y cumplimentar con los restantes requisitos exigidos por la Resolución General N° 15/97 (t.o. según Resolución General N° 19/02) y sus modificaciones.

ARTICULO 3º.- Modificase el artículo 27º de la Resolución General N° 15/97 (t.o. según Resolución General N° 19/02) y sus modificaciones, el que quedará redactado como sigue:

"Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos, o la constancia que surja de la consulta a la página web del Organismo.

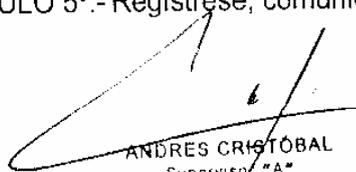
Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente.

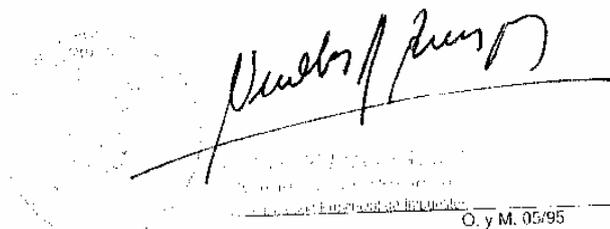
No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de Notas de Créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen."

ARTICULO 4º.- Vigencia.

La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1º de diciembre de 2008.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


ANDRES CRISTOBAL
Supervisor "A"
a/c Sec. Gral. Res. Int. 89/06
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS


Director General